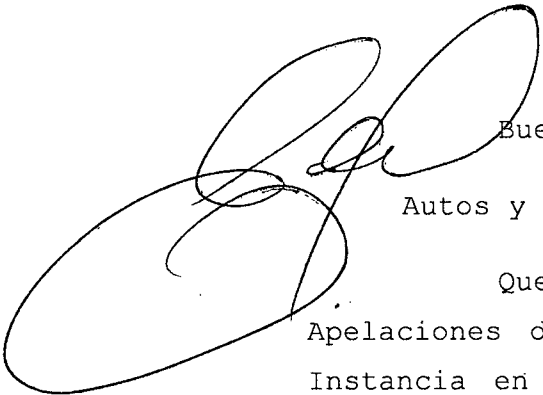


Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires,

11 de Julio de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

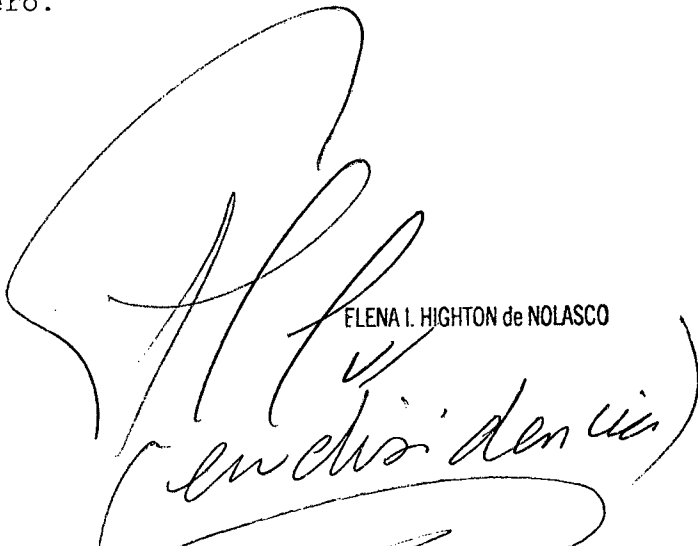
Que tanto la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 90 se declararon incompetentes para entender en la causa.

Que de conformidad con la doctrina establecida en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos.

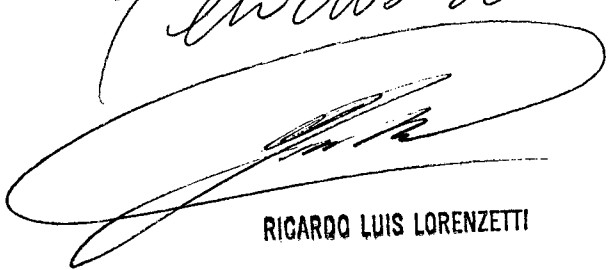
Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, remítanse las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 90 y al Juzgado

-//-

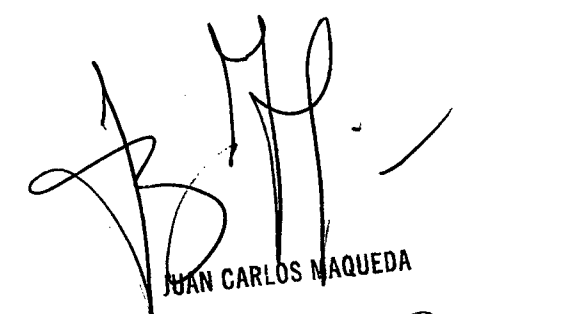
-//-Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 42 por intermedio de la Sala IV de la cámara de apelaciones de dicho fuero.



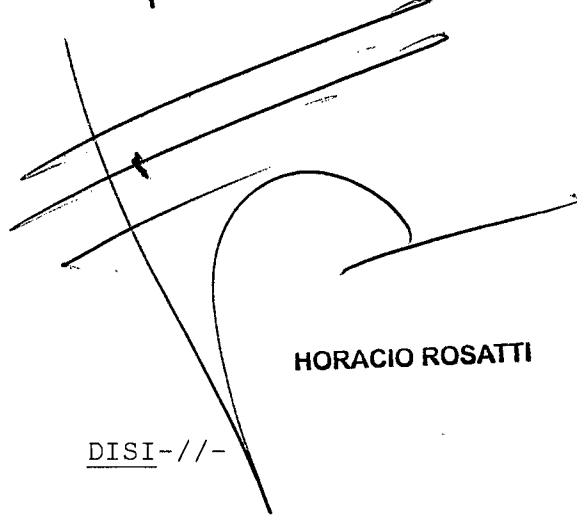
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO
(enclavada)



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

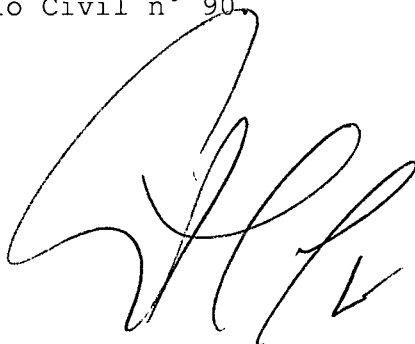
Considerando:

1°) Que tanto la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 90 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que toda vez que los tribunales contendientes carecen de un órgano superior jerárquico común, con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, corresponde a esta Corte dirimir el conflicto suscitado.

3°) Que para ello, me remito a las consideraciones realizadas en mi voto en disidencia en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509), cuyos fundamentos y conclusiones se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 42, al que se le remitirán por intermedio de la Sala IV de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 90.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

